

«sos de reposición promovidos contra el Acuerdo del propio Consejo de 22 de marzo de dicho año, que denegó las indemnizaciones de daños y perjuicios solicitadas por sus respectivas jubilaciones forzosas por edad, al cumplir los sesenta y cinco años, Acuerdos que debemos confirmar y confirmamos, por encontrarse ajustados a Derecho; sin efectuar especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de febrero de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

9298

ORDEN de 16 de marzo de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de febrero de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 11 de noviembre de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/4.984/1992, interpuesto por doña Angela Mendoza Eguaras.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/4.984/1992, interpuesto por doña Angela Mendoza Eguaras, contra Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 30 de noviembre de 1990, que desestimó su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmado por otro del mismo Consejo, de fecha 18 de octubre de 1991, desestimatorio del recurso de reposición, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 11 de noviembre de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 4.984/1992, interpuesto por la representación procesal de doña Angela Mendoza Eguaras, contra Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 30 de noviembre de 1990, que desestimó su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, conformado por otro del mismo Consejo, de fecha 18 de octubre de 1991, desestimatorio del recurso de reposición, al considerar que dichas Resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de febrero de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

9299

ORDEN de 16 de marzo de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros, de 24 de febrero de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 26 de septiembre de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/2.246/1991, interpuesto por don Juan Darío Cabello de España.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.246/1991, interpuesto por don Juan Darío Cabello de España, contra Acuerdo del Consejo

de Ministros, de fecha 22 de marzo de 1991, que desestima su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmado por otro del mismo Consejo de fecha 4 de octubre de 1991, desestimatorio del recurso de reposición, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 26 de septiembre de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 2.246/1991, interpuesto por don Juan Darío Cabello de España, representado por el Letrado don Pedro Valles Tormo, contra Acuerdos del Consejo de Ministros, de fechas 22 de marzo de 1991, que desestima su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmado por otro del mismo Consejo, de fecha 4 de octubre de 1991, desestimatorio del recurso de reposición, al considerar que dichas resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de febrero de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

9300

ORDEN de 16 de marzo de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros del día 24 de febrero de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 1 de diciembre de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/2.811/1991, interpuesto por don Manuel López Linares.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.811/1992, interpuesto por don Manuel López Linares, contra las Resoluciones del Consejo de Ministros, de 30 de noviembre de 1991 y 18 de octubre de 1992, ésta resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor, derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 1 de diciembre de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel López Linares, contra las Resoluciones del Consejo de Ministros, de 30 de noviembre de 1991 y 18 de octubre de 1992, ésta resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de febrero de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Juris-